



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Guadalajara de Buga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| DEMANDANTE | Ana Milena Gil Gil |
| DEMANDADAS | Comeva Medicina Prepagada, Cooperativa Médica del Valle y de Profesiones de Colombia- Comeva (desistido) y Cooperativa Asociativa de Trabajo Vida. |
| TRIBUNAL ORIGEN | DE Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Calisala sexta (06) de Decisión Laboral |
| JUZGADO ORIGEN | DE Juzgado Tercero Laboral del Cto de Cali (Juzgado Sexto Laboral de Descongestión de Cali) |
| RADICADO | 76001 31 05 003 2008 00765 02 |
| TEMAS | Contrato realidad- intermediación laboral |
| CONOCIMIENTO | Apelación |
| ASUNTO | Sentencia segunda instancia ¹ |

En la fecha, la Sala Primera de Decisión laboral, conformada por las magistradas CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE, GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS y su ponente MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA, en aplicación de lo dispuesto en el art.13 de la Ley 2213 de 2022 y la medida de descongestión creada por Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022, profiere sentencia escrita en el proceso promovido por Ana Milena Gil Gil contra Comeva Medicina Prepagada, Cooperativa Médica del Valle y de Profesiones de Colombia- Comeva (desistido) y Cooperativa Asociativa de Trabajo Vida.

ANTECEDENTES

Ana Milena Gil Gil demanda a Comeva Medicina Prepagada y Cooperativa Asociativa de Trabajo Vida con el fin de que se condene a: reconocer y pagar solidariamente cesantías, intereses a las cesantías, bonificaciones extralegales, primas legales, vacaciones, subsidio de transporte, seguridad social, reajuste salarial, indemnización por despido sin justa causa, indemnización por no consignación a un fondo de cesantías, indemnización moratoria y costas procesales.².

Fundamentó sus pretensiones en que ingresó a trabajar en el cargo de conductor auxiliar de ambulancia con Comeva Medicina Prepagada S.A, mediante un contrato a término indefinido a partir del 02 de enero de 2002 hasta el 31 de

¹ 16- Control estadístico por secretaría.

² Primera Instancia_Despacho 006 Sala Laboral Tribunal Superior de Cali_Demanda_2022101159314 fl 09.

agosto de 2005, fecha en la que fue despedida de manera unilateral e injusta. Indica que a pesar de haber sido despedida continuó desempeñando sus labores normalmente bajo las órdenes del señor Gilberto Quintero (Cordinador Operativo de Cem). Expresa que igualmente continuó haciendo ahorros y obteniendo los beneficios del fondo de empleados de Coomeva Feccomeva.

Manifiesta que para julio de 2005 la empresa Coomeva Medicina Prepagada convocó a una reunión a los empleados en dos horarios diferentes (tarde y mañana), presidida por el Directo Médico Nacional de Cem (Coomeva Emergencias Médicas) el señor Nicolas Fernando Bedoya y el Coordinador Operativo el señor Gilberto Quintero, con el fin de informar que no era viable para la compañía tenerlos vinculados de manera directa, de ello que fuera necesario que fundaran una Cooperativa, de la cual ellos serían dueños, y que por medio de la misma seguirían trabajando para Coomeva Medicina Prepagada. En dicha reunión, los trabajadores bajo la incertidumbre de quedarse sin trabajo, se escogió el Consejo de Administración, la Mesa Directiva, la Junta de Vigilancia, el Gerente y los fundadores de la misma. Adicionalmente, se aprobaron los estatutos y reglamentos, sin embargo, los mismos eran preestablecidos y se denominaban de manera genérica Salud. Resalta que a pesar de que todos era profesionales, ninguno tenía conocimientos jurídicos, firmando las condiciones pactadas, realizando la respectiva inscripción de la sociedad en la Cámara de Comercio.

En lo referente la terminación del contrato, explica que el 02 de septiembre de 2005, el Gerente General de Coomeva Medicina Prepaga S.A, el señor Carlos Alberto Madrid convocó nuevamente a una reunión con el personal en la sede de CEM Coomeva Medicina Prepaga, donde les presentaron a un funcionario del Ministerio de Protección Social Dirección Territorial del Valle del Cauca, el señor José María Martínez Rojas, quien compareció como inspector de trabajo con el fin de llegar a un arreglo de conciliación en la terminación por mutuo acuerdo de contratos de trabajo. Indica que había dos acuerdos, uno donde se ofrecía el 40% de la indemnización por despido injusto con la posibilidad de seguir por medio de la cooperativa y el otro, obteniendo el 100% de la liquidación, pero sin dicha posibilidad. Como quiera que ella necesitaba el trabajo, firmó la primea oferta mediante Acta de Conciliación # 00265 GTE-SS (donde se conciliaron tanto derechos ciertos como inciertos), encontrándose al otro día laborando para la entidad, pero esta vez por medio de la Coopertativa, de ello, que no existe solución de continuidad en su contrato de trabajo. Para finalizar, expresa que resulta evidente el interés de la mentada entidad en desmejorar sus condiciones labores, en la medida en que dejó de percibir múltiples derechos convencionales.³

³ Primera Instancia_Despacho 006 Sala Laboral Tribunal Superior de Cali_Demanda_2022101159314 fls -05-09

Oposición a las pretensiones de la demanda

Coomeva Medicina Prepagada⁴ se opone a las peticiones de la demanda, como quiera que la demandante recibió los dineros correspondientes a las vinculaciones que para prestar servicios ella escogió. Expresa que el contrato que unía a la accionante y a la demandada término por mutuo acuerdo, mediante acta de conciliación autorizada por el Ministerio de la Protección Social. Indica que la Cooperativa a la cual estuvo asociada la demandante fungió como verdadera empleadora. Refiere que la entidad a través de su línea de servicios c Coomeva Emergencias Médicas CEM presta a sus usuarios servicios de asistencia en atención prehospitalaria de emergencia, de transporte primario de personas en estado crítico, reservándose la facultad de ceder el contrato a un tercero, siempre y cuando garantizara la prestación efectiva del servicio. Excepcionó de fondo: inexistencia de la obligación a cargo de Coomeva Medina Prepagada S.A y de la pretendida solidaridad entre Coomeva Medicina Prepaga S.A y C.T.A demandada, inexistencia de contrato de trabajo entre la demandante y Coomeva Medicina Prepagada S.A, compensación respecto de los pagos que recibió de su cita también demandada, enriquecimiento sin causa, principio de legalidad y estabilidad jurídica, pago y buena fe.

Cooperativa Médica del Valle y de Profesiones de Colombia- Coomeva⁵ está en contra de lo pedido como quiera que no tiene ni tuvo ninguna injerencia entre el contrato suscrito entre la Cooperativa Asociativa de Trabajo Vida y Coomeva Medicina Prepagada, a pesar de que su Nit aparezca relacionado en el mismo. Manifiesta que esta última entidad es una persona jurídica diferente a ella, no siendo exigible a la empresa responder por uso indebido de su número identificación tributaria. Excepciones: carencia de acción o de derecho para demandar, inexistencia de la obligación pretendida, prescripción y compensación. La demandante desistió de continuar la acción contra la misma.

Cooperativa Asociativa de Trabajo Vida⁶ se opuso a cada una de las peticiones como quiera que la entidad demandada ha cumplido con todas sus obligaciones como cooperativa, de acuerdo a lo establecido en el Estatuto y Régimen de Compensaciones. Refiere que la accionante fue vinculada de manera voluntaria, sin vicios en el consentimiento. Niega coacciones, de ello, que la decisión de constituir una cooperativa fuera libre y autónoma. Indica que, aunque existió un error en el NIT, lo cierto es que en nada vicia el acto jurídico

⁴ Primera Instancia_Despacho 006 Sala Laboral Tribunal Superior de Cali_Demanda_2022101159314 fls 266 -282

⁵ Primera Instancia_Despacho 006 Sala Laboral Tribunal Superior de Cali_Demanda_2022100319968 fls 2-23

⁶ Primera Instancia_Despacho 006 Sala Laboral Tribunal Superior de Cali_Demanda_2022100319968 fls 27- 35

realizado entre esta entidad y Coomeva Medicina Prepagada. Excepción: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, compensación e innominada.

Sentencia recurrida⁷

El 17 de febrero de 2014, el Juzgado Sexto de Descongestión Laboral del Circuito de Cali, profirió sentencia, declarando: **i)** No probadas las excepciones propuestas por Coomeva Medicina Prepagada; **ii)** que entre la demandante como trabajadora y Coomeva Medicina Prepagada queda autorizada como empleadora, existió un contrato de trabajo entre el 01 de septiembre de 2005 y el 30 de junio de 2009; **iii)** parcialmente probada la excepción de Compensación propuesta por la empleadora, siendo autorizada para efectuar el respectivo descuento, respecto de la condena aquí impuesta. Consecuencialmente, condena a pagar: **iv)** cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones e indemnización por no consignaciones de cesantías; **v)** Condena en costas a favor de la accionante, fija como agencias en derecho de **\$2.000.0000**; **vi)** absuelve a Coomeva Medicina Prepagada de las demás pretensiones; **vii)** declara no probadas las excepciones formuladas por Cooperativa Asociativa de Trabajo Vida; **viii)** condena a la Cooperativa Asociativa de Trabajo Vida a responder solidariamente de las obligaciones aquí impuestas.

RECURSO

La demandada **Coomeva Medicina Prepagada**⁸ inconforme con la sentencia, recurrió la misma, indicando que debe revocarse por las siguientes razones:

- Que la CTA fue legalmente constituida, siendo la accionante una libre asociada, hecho que se demuestra con la suscripción del convenio de trabajo asociativo.
- Indica que la referida CTA canceló durante los tres años reclamados las respectivas compensaciones ordinarias y extraordinarias a la demandante, sin que se pueda pagar doblemente lo mismo, como quiera que aquello representaría un enriquecimiento sin justa causa.
- Resalta que la accionante confesó haber recibido pagos por parte de la CTA, admitiendo haber participado activamente en la elección del delegado para la asamblea ordinaria realizada por su cooperativa.
- No puede sancionarse por la no consignación de cesantías, como quiera que el valor si se le entregó a la demandante, de conformidad con la relación contractual vigente para la época. Se debe tener en cuenta que

⁷ Primera Instancia_Despacho 006 Sala Laboral Tribunal Superior de Cali_Demanda_2022100319968 fls 370- 388

⁸ Primera Instancia_Despacho 006 Sala Laboral Tribunal Superior de Cali_Demanda_2022100319968 fls 390-393



se declaró probada la excepción de compensación y enriquecimiento sin justa causa. No puede sancionarse un rubro que fue pagado.

- Arguye que no existe prueba de subordinación, sin que se pueda confundir las obligaciones del contrato suscrito por esta entidad con la CTA, como quiera que la comunicación entre ambas siempre fue directa, sin que se le dieran órdenes a los asociados.
- Refiere que la carga de la prueba recae sobre el trabajador quien es quien debe desvirtuar el contrato de suscrito con la cooperativa, resaltando que la misma a lo largo de dicha relación nunca se quejó o pidió la nulidad de su vinculación.
- Es reiterativa en afirmar que existe buena fe en sus actuaciones, en la medida en que creía estar ejecutando un contrato totalmente diferente al laboral.

Actuaciones en esta instancia.

A pesar de haber corrido traslado para alegar⁹, ninguna de las partes realizó pronunciamiento alguno

CONSIDERACIONES

Frente al recurso promovido por el apoderado de la parte demandante, la competencia de esta Corporación está dada por los puntos que son objeto de apelación, de conformidad los Arts. 15 y 66A del C.P.L y de la S.S., respectivamente.

Los problemas jurídicos por resolver en esta instancia, consisten en establecer:

- Si entre las partes existió o no una vinculación laboral regida por un contrato de trabajo, durante el periodo transcurrido 01 de septiembre de 2005 y el 30 de junio de 2009
- Si la demandada adeuda a la demandante alguna suma de dinero por concepto de indemnización por no consignación a un fondo, teniendo en cuenta que se declaró probada la excepción de compensación.
- Incidencia de la buena o mala fe de la demandada, así como las consecuencias de haber realizado el pago directo de las cesantías, en la anterior condena.
- Cuales derechos fueron compensados y si existe o no derechos a pagar.

a) Existencia de la relación laboral y extremos temporales

⁹ Segunda Instancia_Despacho 006 Sala Laboral Tribunal Superior de Cali_Auto ordena correr traslado_2022011549445

En torno al punto de la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, los arts.23 y 24 del CST, consagran:

ARTICULO 23. 1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

c. Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

ARTICULO 24. Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

Al dar respuesta a los hechos de la demanda, Coomeva Medicina Prepagada aceptó que durante el 02 de enero de 2002 hasta el 31 de agosto de 2005, la demandante estuvo vinculada mediante un contrato a término indefinido, el cual finiquitó por mutuo acuerdo, mediante acta de conciliación. Respecto de los periodos siguientes niega vinculó labora, como quiera que su contratación fue directamente con la CTA, sin que enfatice sobre la prestación del servicio de la mentada señora.

En casos similares al del demandante, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia ha sostenido que *"si bien es cierto, las cooperativas de trabajo son aquellas que vinculan el trabajo personal de sus asociados para la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios, sin ánimo de lucro, con plena autonomía técnica, administrativa y financiera, y que conforme a la Ley 79 de 1988 y el Decreto 468 de 1990, se admite que estos entes*



contraten la ejecución de una labor a favor de terceras personas, también lo es, que cuando se está en presencia de la subordinación y la continuidad de la relación laboral que se venía desarrollando, sumado a la utilización de los elementos de trabajo, materiales, herramientas y espacios físicos suministrados por la empresa usuaria, que fue lo que sucedió en el sub lite, no resulta de recibo que se aluda a un vínculo de trabajo asociado consagrado en esos preceptos legales"¹⁰

En igual sentido, y de manera más precisa la H. Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral, en sentencia 3777 de 2022 precisó:

Para ello iniciará la Corte con el estudio de las pruebas calificadas denunciadas que conforme a la recurrente acreditan un verdadero contrato de trabajo, no sin antes reiterar lo ya dicho por la Corporación respecto del funcionamiento de las cooperativas de trabajo asociado, así se dijo en sentencia CSJ SL3436-2021, CSJ SL1413-2022:

Las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado son aquellas empresas sin ánimo de lucro que vinculan el trabajo personal de sus asociados para la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios económicos, profesionales, intelectuales o científicos, para lo cual fijan sus propias reglas conforme a las disposiciones legales y con las cuales autogobiernan sus relaciones. En este sentido(...) no se rigen por la legislación sustantiva y ordinaria laboral. Sin embargo, cuando esta forma de contratación se utiliza de manera fraudulenta para disfrazar u ocultar la existencia de una verdadera relación subordinada, la Corte ha considerado que se incurre en una indebida e ilegal intermediación laboral, expresamente prohibida en los artículos 7.º de la Ley 1233 de 2008 y 63 de la Ley 1429 de 2010, los dos últimos reglamentados por el Decreto 2025 de 2011. (:..).

(:..) En esa dirección, la Corporación ha adoctrinado que la prohibición de actuar como simples intermediarias en el caso de las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado se acentúa especialmente en el marco de servicios y actividades misionales permanentes que se relacionen directamente con la producción del bien o servicios característicos de la empresa usuaria. Sobre este particular, debe tenerse presente que en la sentencia CSJ SL5595-2019 la Corporación asentó: El personal requerido en instituciones o empresas para el desarrollo de actividades misionales permanentes, no puede estar vinculado a través de cooperativas que hagan intermediación laboral o bajo otra modalidad contractual que afecte los derechos laborales y el empleo en condiciones dignas de los trabajadores. Ello precisamente se extrae del citado artículo 7.º de la Ley 1233 de 2008 y del Decreto 2025 de 2011, que en su artículo 1.º definió que «se entiende por actividad misional permanente aquellas actividades o funciones directamente relacionadas con la producción del bien o servicios característicos

¹⁰ SI.1430 de 2018 -hace a su vez transcripción parcial de la SI6441 de 2015-.

de la empresa» (subraya la Sala).

Asimismo, es oportuno mencionar que si en el asunto en concreto se acredita que la cooperativa y por tanto el trabajador o trabajadores asociados no son dueños de los medios de producción o laborales, la Corte ha precisado que si bien ello no acredita como tal la subordinación, es sin (...) (CSJ SL, 17 oct. 2008, rad. 30605, CSJ SL665-2013, CSJ SL6441-2013, CSJ SL12707-2017 y CSJ SL1430-2018).

De acuerdo con lo establecido en el art.177 del CPC- vigente para la fecha de la demanda, competía a la demandante demostrar su dicho, con miras obtener el pago de los derechos reclamados en la demanda. Es decir, debió demostrar la prestación personal del servicio, que percibía una remuneración por ello, y los extremos temporales alegados en la demanda; siendo del resorte de la demandada, desvirtuar que la prestación del servicio se hizo de manera subordinada¹¹.

Para demostrar la prestación personal del servicio, el demandante aportó como pruebas las documentales que a continuación se relacionan, el interrogatorio de parte al representante legal de las demandadas y los testimonios de Jaime Eduardo Montenegro, Diego Fernando Correa, María Fernanda Marulanda y Ramio Rosales Flores.

- a) Liquidación de contrato de trabajo¹², donde se lee como empleador Coomeva Medicina Prepag S.A, empleada Ana Milena Gil Gil, en el cargo de Operativo Coomeva Emerg. Medic. Fecha de ingreso 02-01-2002, fecha de retiro 31-08-2005, ciudad Cali. Tiene sello de pagado, que data del 29 de agosto de 2005. Adicionalmente, cuenta con la firma de la demandante, los múltiples conceptos pagados y se estipula un paz y salvo por diferentes derechos laborales, expresando que el contrato de trabajo queda extinguido.
- b) Acta de conciliación No 00265 GTE - SS¹³ de fecha del 02 de septiembre de 2005, donde se lee como empleador Coomeva Medicina Prepag S.A, empleada Ana Milena Gil Gil. Dicha diligencia es presidida por un agente del Ministerio de la Protección Social. Se lee como fecha de ingreso 02-01-2002, fecha de retiro 31-08-2005, salario devengado \$857.301, cargo, Auxiliar de ambulancia Conductor, causa de terminación mutuo acuerdo. Se concilia por derechos inciertos. Tiene la firma del inspector, el empleador y la trabajadora.

¹¹ SI 5587 de 2018, SI 5029 de 2018 -hace a su vez transcripción parcial de la SI 6621 de 2017 y 40273 de 2011, entre otras-.

¹² Primera Instancia_Despacho 006 Sala Laboral Tribunal Superior de Cali_Demanda_2022101159314 fl 37

¹³Primera Instancia_Despacho 006 Sala Laboral Tribunal Superior de Cali_Demanda_2022101159314 fls 38-40

- c) Liquidación realizada por la parte donde se relación todos los derechos laborales que debieron ser reconocidos, los que fueron pagados y la diferencia entre ellos¹⁴.
- d) Desprendibles de pago donde se lee como empleador Coomeva Medicina Prepag S.A, empleada Ana Milena Gil Gil, del año 2005 por quincenas de mayo y junio. cargo, Auxiliar de ambulancia Conductor.¹⁵
- e) Desprendibles de pago donde se lee Vida CTA, asociada Ana Milena Gil Gil. cargo, Auxiliar de ambulancia Conductor, nominas de noviembre de 2006 y julio de 2007¹⁶
- f) Estados de cuenta del Fondo de empleados Fecoomewa, donde se denota fecha de ingreso 17/01/2022- tipo de contrato: indefinido. Empresa Vida Cali. Sección, emergencia médica Coomeva. Empleado Gil Gil Ana Milena, año 2008, reporte de meses de marzo y abril¹⁷.
- g) Estados de cuenta del Fondo de empleados Fecoomewa, donde se denota fecha de ingreso 17/01/2022- tipo de contrato: indefinido. Empresa Salud prepagada. Sección, emergencia médica Coomeva. Empleado Gil Gil Ana Milena, año 2005, reporte de agosto¹⁸
- h) Certificado laboral expedido por Coomeva Medicina Prepaga S.A, de fecha del mes de junio de 2005. Donde se constata que la demandate trabaja para dicha empresa desde el 02 de enero de 2002, con contrato a término indefinido, en el cargo de Auxiliar Ambulancia Conductor¹⁹.
- i) Certificado de ingresos y retenciones años 2004 /2005 donde se denota como agente retenedor Coomeva Medicina Prepagada S.A. Asalariado la demandante²⁰.
- j) Oficio del 17 de enero del 2006, dirigido a la demandante, donde se resalta el desempeño en sus actividades como integrante del grupo de mantenimiento de Equipos CEM. Tambien se resalta su entrega a la Cooperativa. Se firma por el gerente.²¹

¹⁴Primera Instancia_Despacho 006 Sala Laboral Tribunal Superior de Cali_Demanda_2022101159314 fls 41-42

¹⁵ Primera Instancia_Despacho 006 Sala Laboral Tribunal Superior de Cali_Demanda_2022101159314 fls 43-44

¹⁶Primera Instancia_Despacho 006 Sala Laboral Tribunal Superior de Cali_Demanda_2022101159314 fls 45-47

¹⁷Primera Instancia_Despacho 006 Sala Laboral Tribunal Superior de Cali_Demanda_2022101159314 fls 48-49

¹⁸Primera Instancia_Despacho 006 Sala Laboral Tribunal Superior de Cali_Demanda_2022101159314 fl 50

¹⁹ Primera Instancia_Despacho 006 Sala Laboral Tribunal Superior de Cali_Demanda_2022101159314 fl 51

²⁰ Primera Instancia_Despacho 006 Sala Laboral Tribunal Superior de Cali_Demanda_2022101159314 fls 52-54

²¹ Primera Instancia_Despacho 006 Sala Laboral Tribunal Superior de Cali_Demanda_2022101159314 fl 55



- k)** Llamado de atención del 20 de enero de 2006 dirigido a la demandante, donde se le recuerda que debe presentarse 15 minutos antes de la hora de inicio del turno, ya que en los meses de octubre y noviembre de 2005, se observó que no llegó dentro del tiempo requerido. Se firma por el gerente de la CTA y la accionante²².

- l)** Convenio de trabajo cooperativo (vida), donde se plasman las características de la relación de trabajo asociado, de los órganos de administración y solución a las diferencias que ocurran entre las partes, obligaciones del asociado trabajador y de la cooperativa, duración del convenio, terminación automática del convenio, tribunal de arbitramento y compensaciones. Esta firmado por alguien de la cooperativa y la accionante con dos fechas una del 02 de septiembre de 2005 y la otra 30 de agosto de 2005²³.

- m)** Anexos del convenio donde se relación la experiencia laboral, la información académica, datos de ingreso del asociado y evaluación de competencias²⁴

- n)** Contrato de prestación de servicios Coomeva MP-Vida CTA, donde los gerentes de dichas entidades pactan prestar a los afiliados de Coomeva Emergencia Médica CEM sus servicios de atención prehospitalaria, entre otros servicios. Se firma el 01 de septiembre de 2005. Se resalta que se pacta de manera restringida la cesión del contrato, se limita la prestación del servicio a otras entidades y se pacta que Coomeva, bajo el contrato de comodato, le otorga el uso de equipos de cómputo, equipo biométrico y vehículos, siendo de uso exclusivo para este contrato ²⁵.

- o)** Oficio con fecha del 29 de julio de 2005, dirigido a la Cámara de Comercio de Cali, para la inscripción de la Cooperativa de Trabajo Asociado, Salud, firmado por Juan Carlos Jiménez López, en calidad de Gerente²⁶.

- p)** Acuerdo Cooperativo, donde se crea la Cooperativa de Trabajo Asociado, Salud²⁷

- q)** Carta del 17 de mayo del 2006, realizada por Jaime Eduardo Montegro (uno de los miembros fundadores de la CTA SALUD) y paramédico de Vida

²² Primera Instancia_Despacho 006 Sala Laboral Tribunal Superior de Cali_Demanda_2022101159314 fl 56

²³ Primera Instancia_Despacho 006 Sala Laboral Tribunal Superior de Cali_Demanda_2022101159314 fl 57-59

²⁴ Primera Instancia_Despacho 006 Sala Laboral Tribunal Superior de Cali_Demanda_2022101159314 fls 60-62

²⁵ Primera Instancia_Despacho 006 Sala Laboral Tribunal Superior de Cali_Demanda_2022101159314 fls 63-69

²⁶ Primera Instancia_Despacho 006 Sala Laboral Tribunal Superior de Cali_Demanda_2022101159314 fl 70

²⁷ Primera Instancia_Despacho 006 Sala Laboral Tribunal Superior de Cali_Demanda_2022101159314 fls 71-130

CTA, quien manifiesta una inconformidad sobre las malas condiciones laborales sufridas a raíz del cambio a la Cooperativa²⁸.

- r) Acuerdo Cooperativo, donde se crea la Cooperativa de Trabajo Asociado, Salud²⁹

Coomeva Medicina Prepagada, con miras a desvirtuar los dichos de la parte demandante aportó como pruebas las documentales que a continuación se relacionan, el interrogatorio de parte del demandante y las declaraciones de Gustavo Adolfo Bolaños, Gilberto Quintero, Fabian Alberto Montero Bonilla y José Javier Sandoval e inspección judicial

- a) Contrato individual de trabajo a termino indefinido, donde a parece como empleadora Salud Coomeva Medicina Prepagada S,A y como empleada Ana Milena Gil Gil, Cargo: auxiliar de ambulancia. Tiene una anotación de otro sí. Se firma por el empleador, el trabajador y un testigo.³⁰
- b) Acta de conciliación No 00265 GTE - SS³¹ de fecha del 02 de septiembre de 2005, donde se lee como empleador Coomeva Medicina Prepag S.A, empleada Ana Milena Gil Gil. Dicha diligencia es presidida por un agente del Ministerio de la Protección Social. Se lee como fecha de ingreso 02-01-2002, fecha de retiro 31-08-2005, salario devengado \$857.301, cargo, Auxiliar de ambulancia Conductor, causa de terminación mutuo acuerdo. Se concilia por derechos inciertos. Tiene la firma del inspector, el empleador y la trabajadora
- c) Liquidación de contrato de trabajo, donde se lee como empleador Coomeva Medicina Prepag S.A, empleada Ana Milena Gil Gil, en el cargo de Operativo Coomeva Emerg. Medic. Fecha de ingreso 02-01-2002, fecha de retiro 31-08-2005, ciudad Cali. Tiene sello de pagado, que data del 29 de agosto de 2005. Adicionalmente, cuenta con la firma de la demandante, los múltiples conceptos pagados y se estipula un paz y salvo por diferentes derechos laborales, expresando que el contrato de trabajo queda extinguido.³²
- d) Oferta Mercantil Irrevocable 001 de 2008 donde se ofrece servicios especializados de tratamiento integral en salud. Constancia de firma de 01

²⁸ Primera Instancia_Despacho 006 Sala Laboral Tribunal Superior de Cali_Demanda_2022101159314 fls 131-133

²⁹ Primera Instancia_Despacho 006 Sala Laboral Tribunal Superior de Cali_Demanda_2022101159314 fls 134-176

³⁰ Primera Instancia_Despacho 006 Sala Laboral Tribunal Superior de Cali_Demanda_2022101159314 fls 237-238

³¹ Primera Instancia_Despacho 006 Sala Laboral Tribunal Superior de Cali_Demanda_2022101159314 fls 239-241

³² Primera Instancia_Despacho 006 Sala Laboral Tribunal Superior de Cali_Demanda_2022101159314 fl 242

de octubre de 2008, firmado por la gerente Biviana Taborda Jaramillo de la CTA VIDA.³³

- e) Contrato de prestación de servicios Coomeva MP-Vida CTA, donde los gerentes de dichas entidades pactan prestar a los afiliados de Coomeva Emergencia Médica CEM sus servicios de atención prehospitalaria, entre otros servicios. Se firma el 01 de septiembre de 2005. Se resalta que se pacta de manera restringida la cesión del contrato, se limita la prestación del servicio a otras entidades y se pacta que Coomeva, bajo el contrato de comodato, le otorga el uso de equipos de cómputo, equipo biométrico y vehículos, siendo de uso exclusivo para este contrato³⁴.
- f) Contrato de comodato, entre Coomeva MP-Vida CTA, donde la primera le da a la segunda, uso de diferentes bienes – no se relaciona el anexo donde se especifican-. Se tasan los bienes por valor de (1.200.000.000.000). fecha del 30 de septiembre de 2005. ³⁵.

Cooperativa Médica del Valle y de Profesiones de Colombia- Coomeva. Pide interrogatorio de parte a la demandante y allega Certificación del 15 de julio de 2009, donde el representa legal suplente de Coomeva Medicina Prepagada S.A reafirma la validez del acuerdo realizado con la Cooperativa³⁶.

Cooperativa Asociativa de Trabajo Vida. Con el objetivo de demostrar el carácter de asociada de la demandante allegó documental que se relacionará, pidió practica de prueba testimonial de los señores Sammy Alejandro Castillo, José Javier Sandoval, Cesar García, Diego Felipe Huertas, solicita interrogatorio de parte e inspección judicial.

- a) Estatutos de la Cooperativa de Trabajo Asociado Vida. Firma Ramiro Rosales y Héctor Mario García, del 17 de enero de 2009³⁷
- b) Régimen de trabajo asociado y reglamento de compensaciones. Firma Ramiro Rosales y Héctor Mario García, del 17 de enero de 2009³⁸
- c) Convenio de trabajo cooperativo (vida), donde se plasman las características de la relación de trabajo asociado, de los órganos de administración y solución a las diferencias que ocurran entre las partes, obligaciones del asociado trabajador y de la cooperativa, duración del

³³Primera Instancia_Despacho 006 Sala Laboral Tribunal Superior de Cali_Demanda_2022101159314 fls 243-256

³⁴Primera Instancia_Despacho 006 Sala Laboral Tribunal Superior de Cali_Demanda_2022101159314 fls 257-263

³⁵Primera Instancia_Despacho 006 Sala Laboral Tribunal Superior de Cali_Demanda_2022101159314 fls 264-265

³⁶Primera Instancia_Despacho 006 Sala Laboral Tribunal Superior de Cali_Demanda_2022100319968 fl 8

³⁷ Primera Instancia_Despacho 006 Sala Laboral Tribunal Superior de Cali_Demanda_2022100319968 fls 36 -91

³⁸ Primera Instancia_Despacho 006 Sala Laboral Tribunal Superior de Cali_Demanda_2022100319968 fls 92-110



convenio, terminación automática del convenio, tribunal de arbitramento y compensaciones. Esta firmado por alguien de la cooperativa y la accionante con dos fechas una del 02 de septiembre de 2005 y la otra 30 de agosto de 2005. Anexos del convenio donde se relación la experiencia laboral, la información académica, datos de ingreso del asociado y evaluación de competencias³⁹.

- d)** Oficio del 16 julio de 2009, expedido por la cooperativa donde se le informa a la demandante que se ha terminado el contrato suscrito con Coomeva Emergencia Médica. Firmada por la señora Biviana Taborda Jaramillo.⁴⁰
- e)** Carta de retiro, firmada por la accionante de fecha del 17 de julio de 2009⁴¹.
- f)** Liquidación realizada a la demandante, donde se expresa que el retiro es voluntario. Entidad que liquida es Vida CTA. Se aprueba por la señora Biviana Taborda Jaramillo. Expresa como fecha de ingreso 01/01/2009- fecha fin 30/06/2009.⁴²
- g)** Acuerdo de operación entre Coomeva Servicios Administrativos S.A y Vida Cooperativa de Trabajo Asociado para la prestación de servicios de contabilidad, presupuesto e impuestos, cuya prestación es del 01 septiembre de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2005. Firmado por el representante de Vida y Coomeva.⁴³
- h)** Contrato de prestación de servicios Coomeva MP-Vida CTA, donde los gerentes de dichas entidades pactan prestar a los afiliados de Coomeva Emergencia Médica CEM sus servicios de atención prehospitalaria, entre otros servicios. Se firma el 01 de septiembre de 2005. Se resalta que se pacta de manera restringida la cesión del contrato, se limita la prestación del servicio a otras entidades y se pacta que Coomeva, bajo el contrato de comodato, le otorga el uso de equipos de cómputo, equipo biométrico y vehículos, siendo de uso exclusivo para este contrato⁴⁴
- i)** Otrosí uno (01) contrato de prestación de servicios entre Coomeva Medicina Prepagada y Vida CTA. Se cambia el objeto del contrato, en el

³⁹ Primera Instancia_Despacho 006 Sala Laboral Tribunal Superior de Cali_Demanda_2022100319968 fls 111-116

⁴⁰ Primera Instancia_Despacho 006 Sala Laboral Tribunal Superior de Cali_Demanda_2022100319968 fl 117

⁴¹ Primera Instancia_Despacho 006 Sala Laboral Tribunal Superior de Cali_Demanda_2022100319968 fl 118

⁴² Primera Instancia_Despacho 006 Sala Laboral Tribunal Superior de Cali_Demanda_2022100319968 fls 119-120

⁴³ Primera Instancia_Despacho 006 Sala Laboral Tribunal Superior de Cali_Demanda_2022100319968 fls 121-125

⁴⁴ Primera Instancia_Despacho 006 Sala Laboral Tribunal Superior de Cali_Demanda_2022100319968 fls 126-132



sentido de derogar el clausulado que obligaba comercializar los planes de Coomeva Emergencia Médica (CEM)⁴⁵

- j) Contrato de comodato, entre Coomeva MP-Vida CTA, donde la primera le da a la segunda, uso de diferentes bienes – no se relaciona el anexo donde se especifican-. Se tasan los bienes por valor de (1.200.000.000.000). fecha del 30 de septiembre de 2005⁴⁶
- k) Resolución 0001463 del 12 de junio de 2009, por medio del cual se aprueba reforma total del régimen de trabajo asociado y de compensaciones de la cooperativa Vida⁴⁷.

Interrogatorio-Testimonial

Fueron recaudados las declaraciones que a continuación se relacionan, los cuales, en torno a la existencia de la relación laboral, así como de sus extremos temporales, señalaron:

| | |
|--------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Ana Milena Gil Gil- demandante⁴⁸.</p> | <p>Acepta haber firmado conciliación, expresa que sino lo hacia se quedaba sin trabajo. Refiere que tuvo que renunciar al 60% de liquidación para continuar laborando. Refiere que en efecto se asoció y realizó el curso de cooperativismo, pero no por decisión propia, ya que era lo que tenia que hacer para seguir laborando. Manifiesta que desconoce quien pagó el curso. Afirma pago puntual de las compensaciones. Respecto de las compensaciones semestrales explica que se pagaron el primer año, pese a ello, los años posteriores no fueron pagadas por malos manejos administrativos. Coomeva bajó la calificación anual y la cooperativa quebró, ya que se les canceló el contrato. Niega pago de compensación anual extraordinaria, pese a que se le prometió por parte del señor Carlos Madrid, Nicolas Bedoya y Gilberto Quintero, directivos de Coomeva. Si recibía vacaciones, pero solo con el salario, nada extra, a pesar de que eso fue lo prometido. Niega otros pagos.</p> |
| <p>Carlos Alberto Daza Álvarez- representa legal Coomeva MP⁴⁹</p> | <p>niega reunión con el fin de externalizar el servicio y conciliar terminaciones de los contratos ya celebrados con algunos trabajadores. Expresa que si la demandante prestó algún servicio luego de la terminación del contrato de trabajo fue como asociada de la Cooperativa de Trabajo Vida. Afirma que la misma por un tiempo estuvo funcionando el mismo lugar que la entidad demandada, bajo la modalidad de arrendamiento. Manifiesta desconocer cuales eran las labores de la demandante, como quiera que después de la desvinculación pasó a estar vinculada con Vida. Refiere que en efecto se realizó un contrato de comodato para el manejo de recursos</p> |

⁴⁵Primera Instancia_Despacho 006 Sala Laboral Tribunal Superior de Cali_Demanda_2022100319968 fls 133-135

⁴⁶Primera Instancia_Despacho 006 Sala Laboral Tribunal Superior de Cali_Demanda_2022100319968 fls 136-139

⁴⁷Primera Instancia_Despacho 006 Sala Laboral Tribunal Superior de Cali_Demanda_2022100319968 fls 140-142

⁴⁸Primera Instancia_Despacho 006 Sala Laboral Tribunal Superior de Cali_Demanda_2022100319968 fls 228-229

⁴⁹Primera Instancia_Despacho 006 Sala Laboral Tribunal Superior de Cali_Demanda_2022100319968 fls 225- 227



| | | |
|-----------------------------------------------------------------------|----------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| | | materiales y tecnológicos. Niega vinculación directa con la demandante. Al ser indagado sobre la vestimenta, manifiesta que se conservó la misma por motivos de seguridad y preservar la imagen de la empresa. |
| Diego Fernando Correa Sánchez-testigo parte demandante. ⁵⁰ | | Médico. Conoce a la demandante desde el 2002, era médico de ambulancia y ella era paramédico. Tenían diferentes turnos, dependiendo del vehículo. Laboró directamente con Coomeva hasta el 31 de agosto de 2005, después lo hizo por medio de la Cooperaba Vida, desde el 01 de septiembre de 2005 hasta el 09 de abril de 2007. Se retiró por voluntad propia. Dice que siguieron realizando las mismas funciones que su anterior empleo. Dice que la cooperativa la crearon personas que eran empleador de Coomeva Medicina Prepagada, cuando la misma decidió reducir gastos y se les pasó a dicha entidad. Indica que no era viable para Coomeva tenerlos por los beneficios extralegales, siendo necesario que conformaran una cooperativa, expresa que quienes no se afiliaran no podían seguir laborando. Manifiesta que los ingresos para montar la misma salieron de la referida entidad, funcionando la cooperativa en un principio en la misma sede. Adicionalmente, refiere que nada cambio, horarios, jefes, uniformes, todo. Quien realizaba los cambios de horario era el coordinador operativo de Coomeva, si se deseaba hacer un cambio debía hablarse con él (Gilberto) o con el director médico (Nicolas Bedoya), quienes también hacían parte de las asambleas de la cooperativa. Refiere que las condiciones laborales desmejoraron dramáticamente -beneficios extralegales-. Tiene proceso contra Coomeva para el pago de despido injusto. |
| Jaime Montenegro Calvache-testigo parte tachado. | Eduardo testigo actora ⁵¹ - | Paramédico. Conoce a la demandante desde el 2002, ella era tripulante de ambulancia el conductor. Sus jefes inmediatos era Nicolas Fernando Bedoya (director médico), Paula Andrea Román (jefe administrativa) y Gilberto Quintero (coordinador operativo), empleados de Coomeva. Expresa que en el 2005 dicha entidad decidió pasar a todos sus trabajadores a una Cooperativa, la cual fue creada por asesores de la entidad y por los ahora exempleados del CEM. Refiere que en julio de 2005 les hacen una reunión donde les dicen quienes van a ser los fundadores, para el 01 de septiembre de 2005, ya eran miembros asociados de la cooperativa, no cambiaron de jefes. No hicieron nada nuevo con la vinculación en la cooperativa, no cambio turno, ni los uniformes ni jefes. Indica que para el 2009, se planteó la posibilidad del reingreso, pero ni ella ni él superaron la prueba. Reitera que los fondos para la cooperativa salieron de Coomeva, no se les descontó nada, igualmente, refiere ubicación inicial de la cooperativa y la desmejora salarial. Afirma tener un proceso en contra la entidad, él fue uno de los fundadores. Supone los contratos entre las entidades, no tiene certeza. No sabe el caso específico de la demandante respecto del pago de las compensaciones. |
| María Marulanda | Fernanda Naranjo- | Tecnóloga en atención Pre-Hospitalaria. Conoce a la demandante desde 1997, eran compañeras de estudio. Luego se reencuentra en |

⁵⁰ Primera Instancia_Despacho 006 Sala Laboral Tribunal Superior de Cali_Demanda_2022100319968 fl 267

⁵¹ Primera Instancia_Despacho 006 Sala Laboral Tribunal Superior de Cali_Demanda_2022100319968 fls 276-281



| | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>testigo parte actora. ⁵² tachado</p> | <p>Coomeva, eran auxiliares de ambulancia, ejercían las mismas funciones, jefe inmediato era Nicolas Fernando Bedoya, -coordinador medico nacional- Gilberto Quintero – coordinador operativo- y el Director Nacional Carlos Alberto Madrid, todos trabajadores de Coomeva. Al principio era un contrato que se renovaba cada cuatro meses. En agosto de 2001, se firmó un contrato a término indefinido. Esas condiciones siguieron así hasta el 2005, donde los citan a una reunión y dicen que la nomina es muy costosa, ofreciéndoles la conciliación y la oportunidad de irse a la cooperativa. Si se aceptaban esas condiciones se le daba el 40% de lo que correspondía por ley, sino, se le otorgaba el 100% pero sin posibilidad de ser vinculados nuevamente. Expresa que todo el personal médico y los asesores comerciales son pasados a la cooperativa, después de un tiempo, se percatan que la razón social de la misma no puede abarcar a dichas personas, devolviéndolos nuevamente a Coomeva. Informa que sus derechos laborales mermaron. Sus uniformes seguían siendo los mismos, no cambio nada solo los logos, los mismos los suministraba Coomeva. Hasta el 2007 reciban ordenes de Gilberto Quintero. Expresa que el señor Juan Carlos Jiménez era el gerente de la cooperativa, cuñado de Nicolas Fernando Bedoya, quien hizo que la cooperativa tuviera pérdidas, hubo malos manejos, el acuerdo con Coomeva que era de exclusividad se vio en riesgo por un negocio de ambulancias en Palmira. Indica que se logró salvar porque se hace una reunión donde se cambia al consejo de administración. No obstante, ya no se pagan compensaciones extraordinarias, indica que se perdieron. Expresa que se traen los vehículos de Palmira con el fin de pagar a los empleados. Coomeva cancela el contrato y vuelva hacer pruebas para vincularlos nuevamente, no obstante, al darse cuenta que habían demandado, les dice que no pasaron las pruebas. Itera lo de los fondos de la cooperativa, su ubicación inicial y las malas condiciones laborales. Reconoce tener un proceso contra la entidad, niega ser fundadora, sabe del contrato entre la CTA y Coomeva, ella era de la junta de vigilancia. Expone que en el 2008 tuvieron que ceder sus derechos para que la cooperativa fuera viable para Coomeva, si no, no los seguían contratando.</p> |
| <p>Fabian Albero Montero Bonilla⁵³ - testigo demandada Coomeva</p> | <p>Auxilia de enfermería. Trabaja para Coomeva. Conoce a la accionante hace 15 años. primero en ayuda Medica y luego en Coomeva. Dice que se le término el contrato con Coomeva, que no sabe la razón, dice que no sabe si cuando pasaron a la cooperativa no le renovaron el contrato. <u>Sabe que había mucho personal y que la carga prestacional era alta. Indica que la empresa tomó esa alternativa, la creación de la cooperativa para no cerrar la empresa. La cooperativa a la que fueron pasados tenía la misma sede, los uniformes eran los mismos, las funciones eran las mismas, los jefes fueron los que la cooperativa asignó.</u> El salario no cambió. Indica que se les paga todo en la cooperativa. Refiere conocer contrato entre CTA VIDA y Coomeva, también sobre el mandato, no sabe sobre participación en elecciones de la demandante. Indica que salió antes de esa cooperativa, se</p> |

⁵²Primera Instancia_Despacho 006 Sala Laboral Tribunal Superior de Cali_Demanda_2022100319968 fls 285-291

⁵³Primera Instancia_Despacho 006 Sala Laboral Tribunal Superior de Cali_Demanda_2022100319968 fls 296-298



| | | |
|-------------------------------------------------------------------|------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| | | <u>vinculó a otra y luego, regresó a Coomeva.</u> |
| Ramiro Rosales Florez ⁵⁴ -Testigo parte actora-tachado | | Tecnólogo en Atención Prehospitalaria. La conoce desde 1997 desde la universidad, los dos consiguen trabajo en Coomeva en el 2002, ambos como paramédicos- auxiliares de ambulancia. Laboraron hasta agosto de 2005 con todo tipo de beneficios. Refiere que a partir de esa fecha se les indicó que si querían seguir vinculados debían formar una cooperativa, que los que accedieran tendrían una liquidación del 40% + el trabajo. Los que no lo tomaran, tendrían 100% pero sin la oportunidad de seguir trabajando. Él tomó la opción de continuar, al día siguiente todo fue normal mismos turnos, mismo puesto, pero las condiciones laborales no. La CTA fue patrocinada por Coomeva. Salen en el 2008. Reitera sobre el no pago de algunas compensaciones por malos manejos, refiere que el dinero salía de un porcentaje que aportaban como asociados. Afirma que tiene un proceso contra la entidad, dice que fue unos de los fundadores, que a la cesación de la cooperativa quedaron a paz y salvo, asumiendo las pérdidas. Dice que las ordenes siguieron a cargo del señor Gilberto Quintero hasta un año después. Manifiesta que la accionante sabia de su derecho al voto. Indica que todo lo necesario para ejecutar la labor lo recibían de Coomeva |
| Gustavo Bolaños demandada Coomeva ⁵⁵ | Adolfo testigo | Médico de Coomeva. Conoce a la demandante desde el 2007, cuando llega al cargo de la Jefatura de Coomeva y ella prestaba sus servicios como operadora de la CTA VIDA para CEM, es decir, paramédico en ambulancia. No tenía contrato con CEM, estaba por Cooperativa. Dice que recibía órdenes del coordinador y del jefe del CTA Vida. No sabe mucho sobre la vinculación con la demandante, todo era por medio de la CTA. <u>Dice que tiene conocimiento del contrato de prestación de servicios, que ellos (coomeva) suministraban los implementos.</u> Indica que por las reuniones con el gerente de dicha entidad sabe que eran autónomos. Ellos solo informaban la disponibilidad y era la CTA quien debía organizar dichos turnos, sabía que podían elegirse por que CEM prestaba el auditorio para sus reuniones. |
| José Javier Prieto demandada Coomeva ⁵⁶ | Sandoval testigo | <u>Técnico en urgencias médicas. Coordinador operativo CEM. Conoce a la demandante desde 2004, fueron compañeros de ambulancia y prestaban servicio a los pacientes CEM, tuvo la oportunidad de ser Coordinador Operativo de la Cooperativa CTA, jefe directo de Ana.</u> Expresa que cuando estuvo vinculada directamente con CEM el jefe era Gilberto Quintero, pero luego recibía instrucciones del Gerente y el coordinador de la CTA, inicialmente Juan Carlos Jiménez y Freddy Arcos, respectivamente, posteriormente, Viviana Taborda y él como coordinador. Indica que Coomeva realizó nuevamente convocatoria, y la accionante no pasó. <u>Afirma existencia de contrato de comodato, donde se dan ambulancias, motos, vehículos de consulta, vehículos de prestación de servicios y demás equipos del ámbito prehospitalario. Indican que eran autónomos, que el realizaba las liquidaciones, que Ana ejerció su derecho al voto, pero no recuerda si fue elegida.</u> |

⁵⁴Primera Instancia_Despacho 006 Sala Laboral Tribunal Superior de Cali_Demanda_2022100319968 fls 299-302

⁵⁵Primera Instancia_Despacho 006 Sala Laboral Tribunal Superior de Cali_Demanda_2022100319968 fls 307-309

⁵⁶Primera Instancia_Despacho 006 Sala Laboral Tribunal Superior de Cali_Demanda_2022100319968 fls 310-312



| | |
|-------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| | Respeto de los horarios manifiesta que las directrices venían del señor Fredy Arcos o del señor José Javier Sandoval. Antes era el señor Gilberto Quintero o el señor Nicolas Bedoya. |
| Gilberto Quintero Guevara testigo demandada Coomeva ⁵⁷ | Estudió Salud Ocupacional- jefe de Coomeva Emergencia Médica. Dice que conoció a nada hace 5 o 6 años por el convenció que tenía Coomeva con la Cooperativa. Expone que con ellos no tenia contrato. Los horarios los daba la Cooperativa a sus colaboradores y era ella quien pagaba las prestaciones. <u>Conoce del contrato de comodato, expresa que conoce sobre pagos de dineros, así como de las afiliaciones porque la cooperativa pasaba informes.</u> Dice que le constan las reuniones de asamblea, sabe que los horarios de la demandante. los realizaba el coordinador de la CTA, Coomeva solo indicaba que necesitaba horas y ellos se organizaban. Expresa que los cambios de turnos los hacían en Coomeva, los uniformes decían CEM. Indica que la principio rentaron una parte del edificio de Coomeva, luego se fueron para otro lugar. |

No comparece el representante legal de la CTA VIDA, en consecuencia, el juzgado aprecia como ciertos los hechos todos los hechos, salvo el octavo. Como quiera que los mismos aceptan prueba en contrario, lo tendrá como indicio grave. La operada de Coomeva aporta sobre cerrado donde había 11 preguntas, se declaran confesas las mismas⁵⁸.

Del haz probatorio relacionado, la Sala arriba a las siguientes conclusiones:

- Esta probado que la demandante estuvo vinculada mediante un contrato de trabajo a término indefinido con Coomeva Medicina Prepagada desde el 02 de enero de 2002 hasta el 31 de agosto de 2005, en el cargo de Auxiliar Ambulancia Conductor. De igual forma, se pudo establecer claramente que, desde el 01 de septiembre de 2005 hasta el 30 de junio de 2009, realizó las mismas funciones que desempeñaba en la demandada, de manera personal, cambiando únicamente la entidad bajo la cual prestaba el servicio. De los testimonios traídos por la parte actora y de lo dicho por el Dr Diego Fernando Correa Sánchez, esta magistratura pudo establecer que la Cooperativa se crea por la presunta inviabilidad económica de seguir con las cargas prestacionales que conllevan los contratos de trabajo, pero no porque no se necesitara el servicio, reconociendo que, al día siguiente de las terminaciones laborales, la accionante y sus compañeros continuaron laborando normalmente. De igual forma, del contrato de mandato allegado y de todas las declaraciones recibidas se pudo confirmar que los elementos de trabajo eran suministrados en su totalidad por Coomeva, desde ambulancias hasta

⁵⁷Primera Instancia_Despacho 006 Sala Laboral Tribunal Superior de Cali_Demanda_2022100319968 fls 315-318

⁵⁸Primera Instancia_Despacho 006 Sala Laboral Tribunal Superior de Cali_Demanda_2022100319968 fl 276

los equipos médicos, igualmente, proveían los uniformes. Para finalizar, se denota que el objeto social de la demandada para misma el momento en que ocurrieron los hechos era la prestación directa o indirecta de servicios de salud, bajo la modalidad de prepago, con actividades conexas tales como emergencias médicas en sitio donde se generen, prestación de servicios de ambulancias, por medios propios o por terceros, actividades que eran desarrolladas por la hoy accionante.

- Con lo anterior se invierte la carga de la prueba, debiendo la demandada demostrar que esa prestación personal no se hizo bajo su subordinación, es decir, que se hizo de manera independiente y autónoma, objetivo que no fue alcanzado. Lo anterior es así, ya que la defensa se basa únicamente en que la accionada junto con otros ex empleados decidieron autónomamente asociarse para desarrollar las mismas actividades que realizaban bajo un contrato de trabajo, el cual no esta demás decir, conllevaba a numerosas prestaciones convencionales. Si bien intentó por medio de la testimonial demostrar dicha autonomía, no es menos cierto que las personas por ellos traídas dan cuenta de que los elementos de trabajaron eran de su propiedad y que en efecto, ese era un servicio que ellos como entidad prestaban, no siendo cierto que fuera una cesión de otro contrato como se manifestó en la demanda. Adicionalmente, se denota que dos de los trabajadores traídos por dicha entidad estuvieron vinculados realizando las mismas actividades en un primer momento con la demandada, luego con la cooperativa y nuevamente con la demandando, sin que pueda darse otra explicación que la referida por el testigo Fabian Albero Montero Bonilla. Para finalizar, si bien al no haberse presentado el representante legal de la CTA se tuvo como confesado que dicha entidad era autónoma, no es menos cierto que la inasistencia también surtió efectos para la parte actora quien afirmaba todo lo contrario.

Es pertinente resaltar que cuando las partes han estado ligadas por medio de un contrato de trabajo y, sin solución de continuidad, se utiliza otra forma de vinculación, como sería la prestación de servicios bajo la denominación de socio de una cooperativa de trabajo, se debe dar aplicación al principio constitucional de la primacía de la realidad, encontrándose desvirtuada la vinculación mediante un contrato diferente al de trabajo, si continúan vigentes los elementos de éste, como ocurrió en el caso sometido a estudio por los extremos laborales ya referidos.

De lo que deviene se **confirme** la decisión apelada.

b) Sanción por no consignación de cesantías en un fondo.

Debe determinarse si en efecto existen cesantías sin cancelar; en ese sentido, no existe prueba de pago los periodos 2005 a 2008, aun cuando debieron consignarse, asimismo, en el interrogatorio rendido por el demandante⁵⁹, este negó las compensaciones anuales extraordinarias, sin que existan comprobantes de pago por esos periodos, de ahí que ante la inexistencia de rubros a compensar por este derecho procede a examinar de fondo la sanción impuesta.

El numeral 3° del art. 99 de la Ley 50 de 1990 consagra que *“el valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo”*.

La demandada en su recurso reprocha la imposición de esta sanción por considerar que obró con buena fe al demostrar que contrató con la cooperativa de trabajo asociado creyendo que ese tipo de vinculación era legal.

En torno a la aplicación de la sanción consagrada en la norma mencionada, el precedente vertical ha sostenido que no es de aplicación automática, si no que está sometida al criterio de consideración de la buena o mala fe con que haya actuado el empleador incumplido⁶⁰; es así como en aquellos casos donde no se ha hecho la consignación en un fondo, pero se ha pagado directamente al trabajador lo que se causa por concepto de cesantías, se ha considerado que no hay lugar a imponer la sanción.

Esta Magistratura, contrario a lo sostenido por Coomeva Medicina Prepagada, considera que su actuar careció de buena fe, es claro que: **i)** pese a ser necesario el servicio y de ello, que en un principio se contratara por medio de un contrato de trabajo a la demandante, forzó a su trabajadora a asociarse a una Cooperativa con el fin de continuar con su vinculación a la empresa. **ii)** realizó dicha vinculación de esa manera con el fin de eliminar las prerrogativas prestacionales, en desmedro de los derechos de la trabajadora; **iii)** es un actuar reiterado, en la medida en que varios empleados independientemente de la parte que los llamó para testificar, pasaron por el mismo proceso con la referida cooperativa o con otras.

⁵⁹ Primera Instancia_Despacho 006 Sala Laboral Tribunal Superior de Cali_Demanda_2022100319968 F229

⁶⁰ Ver entre otras las sentencias SL3116-2022, SI.223 de 2019, SI 713 de 2019 en las que hace referencia a la postura sostenida en torno a este tema en sentencias como la SI.6de 2006, SI 25 de 2010 y SI 18849 de 2017, entre otras.

Conforme a lo anterior, se tiene que, sin importar la modalidad escogida para contratar con la demandante, ésta prestó su servicio de manera subordinada, atendiendo a los requerimientos, directrices y órdenes de la demandada, por lo que no es de recibo que se hubiera empleado la tercerización a través de cooperativas para evadir las responsabilidades que como empleadora le asistían.

La sentencia recurrida será **confirmada** en este punto.

c) Excepción de compensación.

Con el fin de concretar el valor de la condena y en atención a que fue uno de los temas tratados en la apelación, se procede a determinar cuáles son los derechos que fueron reconocidos, su monto y si están o no compensados íntegramente⁶¹.

| CESANTÍAS | | | | | | | |
|--------------|-----------|------------|----------|--------------|--------------------|----------------------------|---------------|
| Año | Desde | Hasta | No. Días | Salario Base | Cesantías | Cesantías PAGADO | DIFERENCIA |
| 2005 | 1/09/2005 | 31/12/2005 | 120 | \$ 381.500 | \$127.167 | | \$127.166,67 |
| 2006 | 1/01/2006 | 31/12/2006 | 360 | \$ 408.000 | \$ 408.000 | | \$ 408.000,00 |
| 2007 | 1/01/2007 | 31/12/2007 | 360 | \$ 433.700 | \$ 433.700 | | \$ 433.700,00 |
| 2008 | 1/01/2008 | 31/12/2008 | 360 | \$ 461.500 | \$ 461.500 | | \$461.500,00 |
| 2009 | 1/01/2009 | 30/06/2009 | 180 | \$ 496.900 | \$ 248.450 | \$609.301,00 ⁶² | \$ 360.851,00 |
| TOTAL | | | | | \$1.430.367 | \$821.065,67 | \$609.301,00 |

| PRIMAS | | | | | | | | |
|--------------|--------------------|-----------|------------|----------|--------------|--------------------|--------------------------|-------------------|
| Año | Fecha exigibilidad | Desde | Hasta | No. Días | Salario Base | Prima De Servicios | Primas Pagadas | DIFERENCIA |
| 2005 2 | 20/12/2005 | 1/09/2005 | 31/12/2005 | 120 | \$ 381.500 | \$ 127.167 | \$ 127.167 ⁶³ | \$ - |
| 2006 1 | 30/06/2006 | 1/01/2006 | 30/06/2006 | 180 | \$408.000 | \$ 204.000 | | \$ 204.000,00 |
| 2006 2 | 20/12/2006 | 1/07/2006 | 31/12/2006 | 180 | \$ 408.000 | \$ 204.000 | \$ 204.253 ⁶⁴ | -\$ 253,00 |
| 2007 1 | 30/06/2007 | 1/01/2007 | 30/06/2007 | 180 | \$433.700 | \$216.850 | \$150.961 ⁶⁵ | \$ 65.889,00 |
| 2007 2 | 20/12/2007 | 1/07/2007 | 31/12/2007 | 180 | \$433.700 | \$ 216.850 | | \$ 216.850,00 |
| 2008 1 | 30/06/2008 | 1/01/2008 | 30/06/2008 | 180 | \$461.500 | \$230.750 | | \$ 230.750,00 |
| 2008 2 | 20/12/2008 | 1/07/2008 | 31/12/2008 | 180 | \$461.500 | \$ 230.750 | | \$ 230.750,00 |
| 2009 1 | 30/06/2009 | 1/01/2009 | 30/06/2009 | 180 | \$496.900 | \$ 248.450 | | \$ 248.450,00 |
| TOTAL | | | | | | 968.867 | \$482.380,67 | 486.486,00 |

⁶¹ La liquidación se hace teniendo en cuenta los parámetros dichos en la sentencia de primera instancia en lo no apelado, se tomó como salario en el mínimo como quiera que no hay en el sumario prueba de otro.

⁶² Liquidación visible en Primera Instancia_Despacho 006 Sala Laboral Tribunal Superior de Cali_Demanda_2022100319968 FI 119. Se compensa en la totalidad que fue pagado, no se especifica salario base.

⁶³ Confiesa pago esa primera anualidad en el interrogatorio.

⁶⁴ Primera Instancia_Despacho 006 Sala Laboral Tribunal Superior de Cali_Demanda_2022101159314 F 45- coincide con lo confesado

⁶⁵ Primera Instancia_Despacho 006 Sala Laboral Tribunal Superior de Cali_Demanda_2022101159314 F46- coincide con lo confesado



| INTERESES A LAS CESANTÍAS | | | | | | | | |
|---------------------------|--------------------|-----------|------------|----------|-----------|---------------------------|-----------------------------------|---------------------|
| Año | FECHA EXIGIBILIDAD | Desde | Hasta | No. Días | Cesantías | Intereses a las Cesantías | Intereses a las Cesantías PAGADAS | DIFERENCIA |
| 2005 | 31/01/2006 | 1/09/2005 | 31/12/2005 | 120 | 127.167 | 5.087 | \$ 231,00 ⁶⁶ | \$4.855,67 |
| 2006 | 31/01/2007 | 1/01/2006 | 31/12/2006 | 360 | 408.000 | 48.960 | | \$48.960,00 |
| 2007 | 31/01/2008 | 1/01/2007 | 31/12/2007 | 360 | 433.700 | 52.044 | | \$52.044,00 |
| 2008 | 31/01/2009 | 1/01/2008 | 31/12/2008 | 360 | 461.500 | 55.380 | | \$55.380,00 |
| 2009 | 30/06/2009 | 1/01/2009 | 30/06/2009 | 180 | 248.450 | 14.907 | \$ 36.596,00 ⁶⁷ | \$21.689,00 |
| TOTAL | | | | | | 176.378 | \$ 36.827,00 | \$139.550,67 |

| SANCIÓN CESANTÍAS | | | | | |
|-------------------|------------|------------|----------|--------------|-------------------|
| Año | Desde | Hasta | No. Días | Salario Base | Sanción Cesantías |
| 2005 | 15/02/2006 | 14/02/2007 | 360 | \$ 12.717 | 4.578.000 |
| 2006 | 15/02/2007 | 14/02/2008 | 360 | \$ 13.600 | 4.896.000 |
| 2007 | 15/02/2008 | 14/02/2009 | 360 | \$14.457 | 5.204.400 |
| 2008 | 15/02/2009 | 30/06/2009 | 360 | \$ 15.383 | 5.538.000 |
| TOTAL | | | | | 9.474.000 |

No se cuantificaron las vacaciones, como quiera que la demandante confesó que se habían pagado en su totalidad, descuento autorizado según lo expresado en la sentencia de primera. Pese a ello, conforme a lo expuesto, es claro que todavía existen acreencias por pagar, procediendo parcialmente la excepción de compensación.

Así las cosas, la sentencia recurrida será **confirmada** en este punto.

EXCEPCIONES

Se entienden implícitamente resueltas las excepciones formuladas por las accionadas.

COSTAS.

En esta instancia a cargo de Coomeva Medicina Prepagada por haber resultado vencida en su recurso. Se fijan agencias en derecho en el equivalente a un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000)⁶⁸, pagaderos a favor de la parte demandante.

⁶⁶ Primera Instancia_Despacho 006 Sala Laboral Tribunal Superior de Cali_Demanda_2022101159314 F45

⁶⁷ Liquidación visible en Primera Instancia_Despacho 006 Sala Laboral Tribunal Superior de Cali_Demanda_2022100319968 FI 119. Se compensa en la totalidad que fue pagado.

⁶⁸ ACUERDO No. PSAA16-10554. 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.



DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de Coomeva Medicina Prepagada. Se fijan agencias en derecho en el equivalente a un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000), pagaderos a favor de la demandante


Notifíquese por Edicto.

Devuélvase el expediente a la Secretaría de Cali para lo que le corresponde.

Las Magistradas,


MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA


CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE


GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

Firmado Por:

**Maria Gimena Corena Fonnegra
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca**

**Gloria Patricia Ruano Bolaños
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca**

**Consuelo Piedrahita Alzate
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d07f37db13dc32f0e5c0231f88866594f6a95c9c2b6e775eb01d6fe5420dba**

Documento generado en 16/02/2024 04:51:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**